



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de febrero del dos mil veinticuatro

La presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovida por Juan **José Sánchez Rúa** en contra de **Angie Katherine Muñoz Maya** cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En virtud a la solicitud de las medidas cautelares como se expresa en la demanda: *"decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo camioneta marca Chevrolet Tracker modelo 2023 de placas ghk404, color plata sable, número de chasis 8agea76c0pr11948, la cual se encuentra registrada en el Instituto Departamental de tránsito del Quindío, a nombre del demandante Juan José Sánchez Rúa y está en poder de la demanda"*

Previo a decretar la medida del embargo posterior secuestre es necesario aclarar cuál es la medida que se pretende por el despacho; si lo que busca es el embargo de la posesión que tiene la demanda o el embargo del bien mueble.

Adicionalmente, habrá de requerirse a la parte actora para que corrija la solicitud de prueba testimonial, toda vez que la misma no cumple con los requisitos del artículo 212 CGP, so pena de que los mismos no sean considerados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se le exhorta para que, en el término de ejecutoria, informe el correo electrónico del demandante y la ciudad en donde se ubica la dirección informada en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presenta demanda para proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por **Juan José**

Sánchez Rua en contra de **Angie Katherine Muñoz Maya**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar trámite del proceso Verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, **Angie Katherine Muñoz Maya**, conforme las previsiones de ley y advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa. El extremo activo deberá proceder con la notificación de la demandada, advirtiéndose que no deberá realizarse mixturas en la notificación.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado, aclare cuál es la medida cautelar a solicitar conforme lo establecido por la ley.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, informe el correo electrónico del demandante y la ciudad en donde se ubica la dirección informada en el acápite de notificaciones.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **María Libia Ramírez Mejía** para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d9f539116dd2d84e11f52c6d88df09501da330f195bf3b4d8e4f1ac8b244b**

Documento generado en 15/02/2024 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>